



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Veinticinco de abril de dos mil veintitrés

<b>Radicado</b>	05034 31 12 001 <b>2023 00098</b> 00
<b>Proceso</b>	VERBAL ESPECIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
<b>Demandante</b>	JORGE HERNANDO MEJÍA RESTREPO
<b>Demandado</b>	LIGIA LUZ ARAMBURO ARREDONDO Y PIEDAD DEL SOCORRO ARAMBURO ARREDONDO.
<b>Asunto</b>	INADMITE DEMANDA
<b>Interlocutorio</b>	219

JORGE HERNANDO MEJÍA RESTREPO confiere poder a abogada titulada y en ejercicio a fin de que promueva ante este despacho judicial proceso de deslinde y amojonamiento en contra de LIGIA LUZ ARAMBURO ARREDONDO Y PIEDAD DEL SOCORRO ARAMBURO ARREDONDO.

La apoderada judicial, en ejercicio del poder, presenta el escrito incoativo de la acción declarativa para la que había sido contratada, misma que será inadmitida por no haberse acompañado con el mismo todos los anexos de ley.

Lo primero que conviene puntualizar, es que según lo regula el artículo 13 del Código General del Proceso, "las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley", de manera que no le es permitido a las partes omitir aquellos requisitos que el legislador estableció para acudir a la administración de justicia.

Lo antes dicho implica que el Juez debe examinar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, sustanciales y formales de una demanda cuando la misma es puesta a su disposición para estudiar su admisibilidad y en el presente caso no se probó que el demandante hubiera siquiera petitionado -ante conciliador autorizado para ello- la conciliación prejudicial que se requiere en estos casos antes de acudir ante la jurisdicción.

Fuera de lo anterior la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, en términos del artículo 35 de la Ley 640 de 2000, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010 y 621 de la ley 1564 de 2012, no es necesaria cuando se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que éste se encuentra ausente y no se conoce su paradero y, además, cuando se solicita el decreto y práctica de medidas cautelares o es indispensable demandar o citar indeterminados y aunque la parte actora solicitó la cautela de inscripción de demanda, analizadas las particularidades del presente asunto, es menester aclararle al actor que así hubiera solicitado dicha cautelar ello no tenía el alcance de enervar el mencionado requisito pues, en todo caso, de no haberse deprecado, la misma habría tenido que decretarse por ministerio de la ley, la que como se sabe, resulta obligatoria en los procesos de prescripción adquisitiva, servidumbre, deslinde y amojonamiento, y divisorio (art. 592, Ley 1564/12).

También hará inadmisibile la presente demanda el no haberse adosado con la demanda, en términos del numeral 3º del artículo 401 del código general del proceso, "un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria".

Ante lo atrás dicho y en aplicación del el artículo 90, inciso 3º, numeral 2º del Código General del Proceso, inadmitiremos la presente demanda, para que sea subsanada dentro de los 5 días siguientes, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA

#### RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de deslinde y amojonamiento incoada por JORGE HERNAN MEJÍA RESTREPO en contra de LIGIA LUZ ARAMBURO ARREDONDO Y PIEDAD DEL SOCORRO ARAMBURO ARREDONDO, por no haberse acompañado con ella todos los anexos de ley.

SEGUNDO: Conceder al actor un término de cinco (5) días para que allegue la documentación echada de menos por el despacho, so pena de rechazo de su escrito introductorio de la acción.

TERCERO: Reconocer personería para litigar en nombre de a la abogada CLAUDIA MARÍA ZULETA GARCÍA, portadora de la tarjeta profesional número 104.206 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA

JUEZ

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
ANDES**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS  
No.066** en el Micrositio del Juzgado.

**Claudia Patricia Ibarra Montoya**  
**Secretaria**

Firmado Por:

**Carlos Enrique Restrepo Zapata**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil**

**Andes - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68861478f9a60658f869a142df3c134162b14a4e227bcff99151172238cad0a0**

Documento generado en 25/04/2023 01:55:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**